

## CIRCULAR-TELEFAX 25/2001

Ciudad de México, D.F., a 2 de julio de 2001.

**A LAS INSTITUCIONES  
DE BANCA MÚLTIPLE:**

**ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95.**

El Banco de México, con fundamento en los artículos 26 de su Ley y 64 de la Ley de Instituciones de Crédito, y con la finalidad de adecuar sus disposiciones a los decretos por los que se reforman diversos artículos de la Ley del Mercado de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 1 y 4 de junio de 2001, respectivamente, conforme a los cuales, entre otras modificaciones, se suprimió la facultad de este Banco Central para autorizar excepciones a la prohibición para que esas instituciones adquirieran, directa o indirectamente, títulos o valores emitidos o aceptados por ellas mismas, prevista en la fracción XVI del artículo 106 de la citada Ley de Instituciones de Crédito, ha resuelto:

- a) Modificar los numerales M.11.34., M.11.4 segundo párrafo, el título del numeral M.11.42., M.11.34., M.11.44. segundo párrafo, M.11.45., M.11.5, M.11.52.1 primer párrafo, M.11.54., M.11.62. tercer párrafo, M.12.3, M.41.12.1, M.43.22. tercer párrafo.
- b) Adicionar el numeral M.11.33.1, un segundo párrafo al numeral M.11.42, los numerales M.11.43.1 y M.11.86., y
- c) Derogar el segundo y tercer párrafos de M.11.33., el segundo párrafo de M.11.52.1. y los numerales M.11.52.2, M.11.92., M.11.93., M.24., M.41.14., M.41.3 y M.81

Todos los numerales antes señalados de la Circular 2019/95, para quedaren los términos siguientes:

**M.11.3        BONOS BANCARIOS**

**“M.11.33.    PLAZO**

...

Derogado.

Derogado.”

**“M.11.33.1 Pago anticipado.**

Atento a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Instituciones de Crédito, la emisora podrá amortizar anticipadamente los bonos emitidos, siempre y cuando, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, en cualquier otra propaganda o publicidad dirigida al público relativa a las características de la emisión de que se trate y en los títulos que se expidan, se describan claramente los términos, fechas y condiciones de pago anticipado.”

**“M.11.34. DOCUMENTACIÓN.**

En el acta de emisión, en los títulos respectivos y en los prospectos informativos, deberán precisarse con toda claridad los derechos y obligaciones de la emisora y de los tenedores de los títulos, por lo que tales documentos deberán contener, además de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo menos las cláusulas siguientes: a) declaración unilateral de voluntad para emitir bonos bancarios; b) destino; c) denominación de la emisión; d) plazo y vencimiento de la emisión; e) lugar de pago del principal e intereses; f) posibles adquirentes; g) depósito en administración; h) domicilio de la emisora, i) tribunales competentes y j) la información a que se refiere el numeral M.11.86.”

**“M.11.4. OBLIGACIONES SUBORDINADAS.**

...

Tales obligaciones podrán ser: no susceptibles de convertirse en acciones; de conversión voluntaria en acciones y de conversión obligatoria en acciones. Asimismo, las obligaciones subordinadas según su orden de prelación, podrán ser preferentes o no preferentes.”

**“M.11.42. PRINCIPAL Y RENDIMIENTOS.**

...

Conforme a lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito, la institución emisora podrá diferir el pago de intereses y de principal, así como cancelar el pago de intereses que generen las obligaciones que suscriba, siempre y

cuando establezca en el acta de emisión, prospecto informativo, en cualquier otra clase de publicidad relativa a las características de la emisión de que se trate y en los títulos que se expidan, los casos términos y condiciones conforme a los cuales realizará tales actos.”

**“M.11.43. PLAZO.**

El plazo de las obligaciones será determinado libremente por la emisora.”

**“M.11.43.1 Pago Anticipado.**

La emisora podrá pagar anticipadamente las obligaciones que emita, siempre y cuando atento a lo previsto en los artículos 63 y 64 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, en cualquier otra propaganda o publicidad dirigida al público relativa a las características de la emisión de que se trate y en los títulos respectivos, se describan claramente los términos, fechas y condiciones de pago anticipado. Tratándose de obligaciones susceptibles de convertirse en acciones, el derecho a efectuar el pago anticipado comprenderá el derecho de conversión de los respectivos títulos.

De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito, se autoriza a las instituciones que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior a convertir anticipadamente las obligaciones de conversión obligatoria en acciones que emitan, así como aquéllas de conversión voluntaria en acciones cuyo pago se realice mediante su conversión den títulos representativos del capital de la Institución de que se trate.

Tratándose de obligaciones cuyo pago se realice entregando efectivo, se autoriza a las instituciones a pagarlas anticipadamente cuando, además de cumplir con lo previsto en el primer párrafo de este numeral, una vez realizado el pago, la institución de que se trate mantenga un índice de capitalización por riesgos de crédito y de mercado mayor al 10% calculando en términos de lo dispuesto en las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple. En caso de que las instituciones no cumplan con este último requisito, deberán presentar al Banco de México, a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero, la solicitud de autorización respectiva.”

**“M.11.44. DOCUMENTACIÓN.**

...

También deberá establecerse en ambos documentos y en el prospecto informativo correspondiente: a) la prohibición y limitación previstas en M.11.41.1 y M.11.41.2; b) tratándose de obligaciones subordinadas preferentes, que su pago en caso de liquidación o concurso mercantil de la emisora, se hará a prorrata, sin distinción de fecha de emisión, después de cubrir todas las demás deudas de la institución, pero antes de repartir a los titulares de las acciones el haber social y tratándose de obligaciones subordinadas no preferentes que dicho pago se llevará a cabo en los mismos términos antes señalados, pero después de haber pagado las obligaciones subordinadas preferentes; c) que atento a lo dispuesto en el artículo 106 fracciones XVI y XVII, inciso a), de la Ley de Instituciones de Crédito, la emisora podrá adquirir por cuenta propia las obligaciones subordinadas emitidas por ella misma, ni podrán ser recibidas en garantía por instituciones de crédito; d) la información a que se refiere el numeral M.11.86. y e) lo previsto en los artículos 134 Bis y 134 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito y, en su caso, la información señalada en el segundo párrafo del numeral M.11.42., en relación con el diferimiento del pago de interés o del principal, la cancelación del pago de intereses y/o la conversión anticipada de las obligaciones emitidas. Lo señalado en los incisos b) y c) deberá constar en los estados de cuenta que al efecto las instituciones proporcionen a los titulares de las obligaciones.

**“M.11.45. AUTORIZACIÓN.**

Las instituciones que deseen emitir obligaciones subordinadas deberán presentar su solicitud de autorización a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México, acompañada de los proyectos de acta de emisión, título múltiple y prospecto informativo, indicando asimismo las condiciones bajo las cuales colocarán dichos títulos.”

**“M.11.5 ACEPTACIONES BANCARIAS.**

Las instituciones podrán aceptar letras de cambio en moneda nacional. Tales letras sólo podrán ser giradas por personas físicas y morales, distintas a las propias instituciones.”

**M.11.52. EMISIÓN.**

**“M.11.52.1** Las aceptaciones que sean giradas por personas físicas o morales, deberán ser suscritas con base en aperturas de crédito que la institución aceptante otorgue a aquéllas. Estas aceptaciones serán giradas a la orden del propio girador.

Derogado.”

“M.11.52.2. Derogado.”

“M.11.54. **PLAZOS**

Las aceptaciones podrán emitirse al plazo que libremente determine la institución con su cliente, no debiendo ser menor a un día.”

**M.11.6 PAPEL COMERCIAL CON AVAL BANCARIO.**

“M.11.62. **EMISIÓN.**

...

...

El banco avalista podrá descontar el papel comercial en la fecha en que el mismo haya sido emitido.

...”

“M.11.86. **INFORMACIÓN AL PÚBLICO INVERSIONISTA.**

Las instituciones deberán hacer del conocimiento del público inversionista en la documentación a través de la cual instrumenten sus operaciones, si los pasivos a su cargo se encuentran o no garantizados por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, en su caso, los términos y condiciones de dicha garantía, de conformidad con lo previsto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.”

“M.11.92. Derogado.”

“M.11.93. Derogado.”

“M.12.3 **DISPOSICIONES GENERALES.**

A los depósitos bancarios en dólares de los EE.UU.A. les será aplicable, en lo conducente, lo señalado en M.11.81., M.11.82.3, M.11.82.4, M.11.85., M.11.86 y M.11.91.”

**“M.24.** Derogado.”

**M.41.12.** **REPORTOS.**

**“M.41.12.1** **Negociación.**

La negociación de los Títulos Bancarios, a través de operaciones de reporto, podrá realizarse sin la intermediación de casas de bolsa. Solamente serán objeto de estas operaciones los Títulos Bancarios a plazo no mayor a un año, excepto tratándose de bonos bancarios, los cuales podrán ser objeto de estas operaciones independientemente del plazo al que hayan sido emitidos.

Los Títulos Bancarios no podrán colocarse ni adquirirse, por la institución emisora, a través de operaciones de reporto.

Los reporto podrán celebrarse con personas físicas y morales.

Las instituciones actuarán siempre como reportadas. En reportos con casas de bolsa y otras instituciones de crédito, también podrán actuar como reportadoras.”

**“M.41.14.** Derogado.”

**“M.41.3** Derogado.”

**“M.43.22.** ...

...

Salvo tratándose de BONOS UMS, las operaciones automáticas de reporto deberán realizarse sobre los títulos bancarios y valores gubernamentales de los referidos en M.41. y M.42., así como sobre los certificados de participación ordinarios avalados por Nacional Financiera, S.N.C., que mantenga la casa de bolsa en sus tenencias propias en la cuenta de depósito de valores que Indeval le lleve, en el orden siguiente: a) valores gubernamentales; b) títulos emitidos por las instituciones de banca de desarrollo; c) certificados de participación ordinarios avalados por Nacional Financiera, S.N.C., y d) títulos emitidos por las instituciones de banca múltiple. En tal orden, las operaciones de reporto deberán realizarse sobre los valores o títulos que tengan fecha de vencimiento más cercana a la fecha de celebración del reporto, en el entendido de que dichas operaciones no podrán

celebrarse con títulos emitidos o aceptados por la institución que otorgue la línea de crédito de que se trate.

...”

“M.81. Derogado”.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 3 de julio de 2001.

**SEGUNDO.-** La inscripción en el Registro Nacional de Valores de los Títulos Bancarios que emitan las instituciones de crédito conforme al “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Mercado de Valores y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2001, se llevarán a cabo en términos del artículo 15 del citado ordenamiento legal.

**TERCERO.-** Salvo por lo previsto en los dos párrafos siguientes, el numeral M.11.86. entrará en vigor el 1 de marzo de 2002. Respecto de las operaciones pasivas que se encuentren vigentes en la fecha antes citada las instituciones, que no lo hayan hecho con anterioridad, deberán dar a conocer a sus clientes la información a que se refiere el citado numeral M.11.86. a través de un escrito que adjunten al estado de cuenta que envíen a dichos clientes en el referido mes de marzo de 2002.

Las emisiones de obligaciones subordinadas que se realicen a partir de la entrada en vigor de la presente Circular-Telefax deberán contener la información a que se refiere el numeral M.11.86., en términos de lo previsto en el inciso d) del numeral M.11.44.

A las emisiones de bonos bancarios u otros títulos distintos a obligaciones subordinadas que requieran prospectos informativos, les será aplicable lo previsto en el referido numeral M.11.86. a partir del 1 de agosto del año en curso.

**CUARTO.-** Las reformas a los numerales M.11.5 y M.11.52.1 primer párrafo y M.11.52.2 previstas en la presente Circular-Telefax entrarán en vigor en un plazo de 30 días contado a partir del 3 de julio de 2001.